

Guadalajara, Jalisco; 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 134/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 82/2013**, de fecha **17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, instruido en contra de los **C.C. Sedy Lucía Murillo Vargas y Martín López Macías**, ambos en su anterior carácter de Directora de Transparencia y Acceso a la Información y Director de Participación Ciudadana, respectivamente, del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, por la comisión de la infracción consistente en negar información de libre acceso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 105, numeral 1, fracción IX de la Ley en cita, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece**, relativo al Recurso de Revisión **82/2013**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, o el servidor público que resulte responsable, por la comisión de la infracción consistente en negar información de libre acceso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105, numeral 1, fracción IX de la Ley en cita, en relación con el arábigo 145 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los C.C. Sedy Lucía Murillo Vargas y Martín López Macías, ambos en su anterior carácter de Directora de Transparencia y Acceso a la Información y Director de Participación Ciudadana, respectivamente, del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, por la comisión de la infracción consistente en negar información de libre acceso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 105, numeral 1, fracción IX de la Ley en cita.-

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce, la C. Sedy Lucía Murillo Vargas, entonces Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Zapopan, Jalisco, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; por su parte el C. Martín López Macías, entonces Director de Participación Ciudadana de dicho sujeto obligado, no obstante de habersele notificado de manera personal fue omiso en presentar su informe en torno a los hechos; con fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos sólo por lo que ve a la C. Sedy Lucia Murillo Vargas, tal y como se advierte del acuerdo de fecha 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del

Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el inciso d), de la fracción VII, apartado 1, del artículo 23 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C. Sendy Lucía Murillo Vargas y Martín López Macías, ambos en su anterior carácter de Directora de Transparencia y Acceso a la Información y Director de Participación Ciudadana, respectivamente, del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiesen incurrir los C.C. Sendy Lucía Murillo Vargas y Martín López Macías, ambos en su anterior carácter de Directora de Transparencia y Acceso a la Información y Director de Participación Ciudadana, respectivamente, del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, por la comisión de la infracción consistente en negar información de libre acceso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 105, numeral 1, fracción IX de la Ley en cita.-

En efecto, la C. Sendy Lucia Murillo Vargas, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de ésta Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Por su parte, el C. Martín López Macías, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de habersele notificado con fecha 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de las manifestaciones realizadas por la C. Sendy Lucia Murillo Vargas, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa, a saber:-

a) Documental Pública.- Consistente en copias debidamente certificadas del expediente 553/2013.-

b) Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente 553/2013 en que se actúa y en todo lo que beneficia.-

Por lo que como se indica, es de considerarse por parte del Consejo de éste Instituto, que se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 82/2013, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracción II, 399, 400, 402, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos contemplados en los arábigos 298, fracción II, del Enjuiciamiento Civil en cita, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario; todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas por la C. Sedy Lucia Murillo Vargas, quien en esencia indicó: **a)** que en cumplimiento a las funciones y atribuciones señaladas en la entonces vigente Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la dirección a su cargo llevó a cabo las gestiones internas correspondientes a efecto de dar respuesta a la solicitud de información presentada, hecho que quedó plenamente acreditado mediante el legajo de sesenta y tres copias debidamente certificadas que corresponden al expediente de la solicitud de la información en comento; **b)** que la dirección a su cargo resolvió en tiempo y forma al solicitante mediante oficio

0400/2013/1638-S, a través del cual se hizo señalamiento de la respuesta que la Dirección de Participación Ciudadana emitió con motivo de la presentación de la solicitud de información en comento, sin modificar, alterar o suprimir el sentido o contenido de la misma; **c)** que la suscrita sólo era responsable de transmitir las manifestaciones que los responsables de las dependencias llevaron a cabo, ya que éstas cuentan con plena autonomía en relación a las funciones, atribuciones y competencias que derivan de su cargo como servidores públicos, de modo que dicha dirección únicamente llevó a cabo las gestiones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y; **d)** que con motivo de la resolución emitida en el recurso de revisión 82/2013, promovido por el [REDACTED] la dirección a su cargo llevó a cabo las acciones correspondientes a efecto de cumplimentar con dicha resolución, misma que se tuvo por cumplida a través del acuerdo del Consejo del Instituto en sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2013 dos mil trece.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en lo relativo a las Obligaciones del Sujeto Obligado, a saber:-

"...Artículo 24. Sujetos obligados – Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I. a VI...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia.

"...Artículo 30. Unidad – Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública..."

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados tramitar y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, así mismo es obligación de las

unidades de transparencia de los sujetos obligados dar atención al público en materia de información pública, y por consecuencia, sustanciar las solicitudes de información en términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano [REDACTED] con fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, requiriendo lo siguiente:-

"...le solicito tenga a bien informarme, de cuentas colonias se integra el municipio de Zapopan, así como quienes conforman las asociaciones vecinales de cada colonia del municipio y los datos generales de las mismas, (así como el domicilio y teléfono)... (sic).-

Posteriormente, al no estar conforme el solicitante con la respuesta recibida por parte del sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece.-

Por ende, con fecha 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Revisión 82/2013, en los siguientes términos:-

"...PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el tramite llevado a cabo resultaron adecuados. SEGUNDO.- Resulta INFUNDADO el primer agravio y FUNDADO el último de los agravios del recurrente y por ende PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia.- TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que haga entrega de la información solicitada por el particular en

el último punto, consistente en los datos generales de las personas morales, asociaciones vecinales, de dicho municipio, incluidos sus domicilios y teléfonos; en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia y protegiendo en todo momento los datos confidenciales de los particulares; debiendo remitir su informe de cumplimiento con posterioridad.- **CUARTO.-** Dese vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por la presunta infracción cometida en perjuicio del recurrente, consistente en negarle información de libre acceso, en contra del Titular de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, o el servidor público que resulte responsable; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105.1 fracción IX de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de dicha Ley.- Notifíquese...”.-

Como se observa de lo anterior, además de declararse por un parte infundado y, por otra, fundado el recurso de revisión en cita, se aprobó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, “por la presunta infracción cometida en perjuicio del recurrente, consistente en negarle información de libre acceso, en contra del Titular de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, o el servidor público que resulte responsable; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105.1 fracción IX de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de dicha Ley”.-

Así las cosas, se estima necesario transcribir lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a las infracciones cometidas por los titulares de las unidades de transparencia así como de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública, a saber:-

Artículo 105. Infracciones – Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

I. Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública;

II. Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen;

III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

V. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;

VI. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

VII. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo por el costo de recuperación del material que contenga la información entregada;

VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;

IX. Negar información de libre acceso;

X. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa;

XI. No remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes de información;

XII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender; y

XIII. Las demás que establezca el reglamento.

2. Cuando el Titular de la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones; y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna.

Artículo 106. Infracciones - Personas físicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tenga en su poder o manejen información pública:

I. Sustraer, ocultar o inutilizar información pública, sin la autorización correspondiente;

II. Difundir o publicar información pública clasificada como reservada;

III. Difundir o publicar información pública clasificada como confidencial, sin la autorización correspondiente;

IV. Entregar a un tercero o permitirle el acceso a información pública clasificada como reservada, o confidencial sin la autorización correspondiente;


V. Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;

VI. Modificar información pública, de manera dolosa y sin la autorización correspondiente;

VII. *Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece;*

VIII. *Incumplir las resoluciones del Instituto que les correspondía atender; y*

IX. *Las demás que establezca el reglamento... "-*

En este orden de ideas, entraremos en primer término al estudio de la probable responsabilidad en que pudiera haber incurrido el **C. Martín López Macías, en su entonces calidad de Director de Participación Ciudadana del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco**, respecto al trámite y sustanciación de la solicitud de información presentada por el ciudadano 

Por lo cual, en términos de lo resuelto por éste Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante resolución de fecha 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece, se advierte en su resolutivo CUARTO transcrito con anterioridad, que el procedimiento de responsabilidad administrativa en estudio se ordenó iniciar por presuntas infracciones previstas en el artículo 105, numeral 1, fracción IX de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, por infracciones cometidas por los titulares de las unidades de transparencia, y no por infracciones cometidas por personas físicas en términos del arábigo 106 de la Ley en mención, como en este caso lo resulta ser el entonces Director de Participación Ciudadana del Municipio de Zapopan, Jalisco, Martín López Macías; de ahí que la conducta consistente en "*negar información de libre acceso*", sólo es atribuible a los titulares de las unidades de transparencia en términos de la referida fracción IX, numeral 1, del artículo 105 de la Ley en estudio.-

En tal sentido se determina en un primer lugar por parte de éste Consejo no sancionar al C. Martín López Macías, en su entonces calidad de Director de Participación Ciudadana del Municipio de Zapopan, Jalisco, en términos de lo dispuesto por los numerales 106 y 107 de la Ley de

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, una vez que se entra al análisis de la posible o posibles infracciones en que pudo incurrir la entonces **Directora de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado en mención**, se demuestra que aún y cuando fue determinado el infundado por una parte, e infundados en otro aspecto el recurso de origen, la **C. Sedy Lucia Murillo Vargas**, es quien sería el posible responsable de las infracciones administrativas previstas por el artículo 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Zapopan, Jalisco.-

Sin embargo, como bien se advierte de los medios de prueba aportados a la causa y como acertadamente lo señala la expresora de alegatos, en la especie no se demuestra responsabilidad alguna por parte de la entonces Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Zapopan, Jalisco, ya que la misma actuó en todo momento en atención a lo estipulado por los artículos 30 y 31 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, como a continuación se analizará.-

Esto es, con fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, fue presentada la solicitud de información por parte del recurrente, a lo que con fecha 12 doce de ese mismo mes y año fue admitida la misma por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, en consecuencia con fecha 12 doce de febrero del año en cita, la Dirección de Participación Ciudadana otorgó respuesta mediante oficio PC/1220/425/20130291 y, finalmente la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado de referencia dentro del término fijado por la ley de la materia, es decir, con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, a través del oficio 0000/2013/1638-S, notificó vía correo electrónico la resolución que recayó en

torno a la petición del recurrente; todo ello, en cabal cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 30 y 31 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, los cuales establecen que la unidad de transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, así mismo procedió a integrar el expediente y realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo una vez que fue recibida la solicitud de información, requiriendo finalmente a las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de la Materia, resolviendo y notificando al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso.-

Por lo que como bien lo indicó la expresora de alegatos, dicha solicitud fue respondida al amparo de la Ley de la Materia, realizando la titular de la unidad de transparencia las gestiones y trámites internos necesarios ante las dependencias competentes, dando respuesta en tiempo y forma en el ámbito de sus atribuciones a la solicitud de información pública; esto es, es ningún momento negó la información de libre acceso tal y como lo prevé la fracción IX, apartado 1, del artículo 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Esto es así, ya que de la propia resolución dictada por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la cual como se mencionó en el apartado de pruebas adquirió valor probatorio pleno en términos de los artículos 399 y 400 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, ya que por su propia naturaleza nos encontramos ante un documento auténtico extendido y autorizado por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos, documento del cual se advierte y se afirma que la respuesta a la solicitud de información aconteció el día 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, es decir, dentro del término de los 05 cinco días previsto por el numeral 69, apartado 1, de la Ley de Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que en todo momento la entonces Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Zapopan, Jalisco, Sedy Lucia Murillo Vargas, actuó en todo momento en cumplimiento a las funciones y atribuciones señaladas en la entonces vigente Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que por medio de la dirección que tenía a su cargo llevó a cabo las gestiones internas correspondientes a efecto de dar respuesta a la solicitud de información presentada; máxime que la misma fue resuelta en tiempo y forma como se advierte del oficio 0400/2013/1638-S, a través del cual se hizo señalamiento de la respuesta que la Dirección de Participación Ciudadana emitió con motivo de la presentación de la solicitud de información en comento, sin modificar, alterar o suprimir el sentido o contenido de la misma, por lo que dicha área transmitió las manifestaciones que los responsables de las dependencias llevaron a cabo, realizando, se insiste, las gestiones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

De ahí, que tampoco se determina por parte de éste Consejo sancionar a la C. Sedy Lucia Murillo Vargas, en su entonces calidad de Directora de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, al no satisfacerse la hipótesis prevista por la fracción IX, del apartado 1, artículo 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, consistente en negar información de libre acceso.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Sedy Lucia Murillo Vargas y Martín López Macías, ambos en su anterior carácter de Directora de Transparencia y Acceso a la Información y Director de Participación Ciudadana, respectivamente, del

sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, por la comisión de la infracción consistente en negar información de libre acceso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 105, numeral 1, fracción IX de la Ley en cita; por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Sedy Lucía Murillo Vargas y Martín López Macías, ambos en su anterior carácter de Directora de Transparencia y Acceso a la Información y Director de Participación Ciudadana, respectivamente, del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, por la comisión de la infracción consistente en negar información de libre acceso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 105, numeral 1, fracción IX de la Ley en cita; por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.-

SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. Sedy Lucía Murillo Vargas y Martín López Macías, el derecho que tienen de impugnar la resolución que

nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente a los C.C. Sendy Lucía Murillo Vargas y Martín López Macías de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Décima Sesión Ordinaria celebrada el 18 de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidente

NO FIRMA POR AUSENCIA
Francisco Javier González Vallejo
Comisionado



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo